



Roj: **STS 2386/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2386**

Id Cendoj: **28079110012026100807**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **29/05/2026**

Nº de Recurso: **2595/2023**

Nº de Resolución: **824/2026**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **IGNACIO SANCHO GARGALLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **AJM, Barcelona, núm 1,5-4-2020 (proc.880/2020),
SAP B 212/2023,
ATS 4409/2025,
STS 2386/2026**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 824/2026

Fecha de sentencia: 29/05/2026

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 2595/2023

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 30/04/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Procedencia: Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15.^a

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

Transcrito por: RSJ

Nota:

CASACIÓN núm.: 2595/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 824/2026

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres



D.^a Nuria Auxiliadora Orellana Cano

En Madrid, a 29 de mayo de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto respecto de la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección 15.^a de la Audiencia Provincial de Barcelona, como consecuencia de autos de juicio ordinario seguidos ante el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Barcelona. Es parte recurrente la sociedad Grupo Luxiona S.L., representada por la procuradora Emma Nello Jover y bajo la dirección letrada de Javier Yáñez Evangelista y José M.^a Blanco Saralegui. Es parte recurrida Infema S.L., y Promociones Ingremar S.L., representadas por el procurador Ignacio López Chocarro y bajo la dirección letrada de José Macías Castaño y Álvaro Luna Yerga.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. *Tramitación en primera instancia.*

1.El procurador Ignacio López Chocarro, en nombre y representación de las sociedades Infema S.A., y Promociones Ingremar S.L., interpuso demanda de juicio ordinario sobre impugnación de acuerdos sociales ante el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Barcelona contra la Grupo Luxiona S.L., para que se dictase sentencia por la que:

«(1) Se declare la nulidad radical y la ineficacia jurídica del Acuerdo relativo al punto Tercero del orden del día 12, adoptado en la junta general extraordinaria de socios de Grupo Luxiona S.L., celebrada el 4 de febrero de 2020, por el que se acuerda que Grupo Luxiona S.L. entable la acción social de responsabilidad frente al Sr. Ricardo , Iniciativas Teysa S.L., el Sr. Sabino y Narrows S.L., con la consiguiente destitución de los dos primeros, ex artículo 238.3 LSC.

»(2) Se ordene la cancelación de las inscripciones a que hubiere dado lugar en el Registro Mercantil el Acuerdo impugnado, así como cualquier otra inscripción posterior que sea incompatible con la nulidad del mismo.

»(3) Y se condene a Grupo Luxiona S.L. a estar y pasar por las precedentes declaraciones, así como al pago de las costas procesales causadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 394 LEC».

2.La procuradora Emma Nello Jover, en representación de la mercantil Grupo Luxiona S.L., contestó a la demanda y suplicó al Juzgado dictase sentencia:

«[...]desestimado íntegramente la demanda deducida contra mi representada, absolviendo a ésta de todos los pedimentos deducidos en su contra, y con condena expresa en costas a las actoras, que adicionalmente, solicitamos les sean impuestas con carácter solidario».

3.El Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Barcelona dictó sentencia con fecha 5 de abril de 2022, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Se desestima la demanda presentada por D. Ignacio López Chocarro, en nombre y representación de las sociedades Infema S.A., y Promociones Ingremar S.L., contra la sociedad Grupo Luxiona S.L., declarando la validez del acuerdo impugnado.

»Se imponen las costas procesales a la actora».

SEGUNDO. *Tramitación en segunda instancia.*

1.La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de Infema S.A., y Promociones Ingremar S.L. Dado traslado, la mercantil Grupo Luxiona S.L., se opuso al recurso interpuesto.

2.La resolución de este recurso correspondió a la Sección 15.^a de la Audiencia Provincial de Barcelona mediante sentencia de 10 de enero de 2023, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimamos el recurso de apelación interpuesto por Infema S.A. y Promociones Ingremar S.L. contra la resolución del Juzgado Mercantil núm. 1 de Barcelona de fecha 5 de abril de 2022, dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que se revoca con los siguientes pronunciamientos:

»"1. Estimar la demanda presentada por Infema S.A. y Promociones Ingremar S.L. frente a Grupo Luxiona S.L. con los siguientes pronunciamientos:

»1. Declarar la nulidad del acuerdo relativo al punto Tercero del orden del día12, adoptado en la junta general extraordinaria de socios de Grupo Luxiona S.L., celebrada el 4 de febrero de 2020, por el que se acuerda que Grupo Luxiona S.L. entable la acción social de responsabilidad frente al SR. Ricardo , Iniciativas Teysa S.L., el Sr. Sabino y Narrows S.L., con la consiguiente destitución de los dos primeros, ex artículo 238.3 LSC.



- »2. Ordenar la cancelación de las inscripciones a que hubiere dado lugar en el Registro Mercantil el Acuerdo impugnado, así como cualquier otra inscripción posterior que sea incompatible con la nulidad del mismo.
- »3. Condenar a la demandada Grupo Luxiona S.L. al pago de las costas causadas en este pleito e instancia".
- »Todo ello sin hacer especial imposición de las costas del recurso y con devolución del depósito».

TERCERO. *Interposición y tramitación del recurso de casación.*

1.La procuradora Emma Nello Jover, en representación de la entidad Grupo Luxiona S.L., interpuso recurso de casación ante la Sección 15.^a de la Audiencia Provincial de Barcelona.

Los motivos del recurso de casación fueron:

«1.º Al amparo del art. 477.1 LEC, se denuncia la infracción del art. 204.1 II LSC, que la sentencia recurrida infringe al afirmar que en el presente caso concurren los tres requisitos cumulativos necesarios para su aplicación, como exige la jurisprudencia que lo interpreta, cuando en realidad no concurre ninguno. esos requisitos son: la falta de una necesidad razonable para adoptar el acuerdo y la ventaja para la mayoría y detrimento injustificado para la minoría resultantes de su adopción. Oposición a la doctrina jurisprudencial consagrada por las sentencias 3/2023, y 9/2023, de 10 y 11 de enero.

»2.º Al amparo del art. 477.1 LEC, se denuncia la infracción del art. 29 LSC, que la sentencia recurrida infringe por inaplicación: en derecho español no cabe declarar la nulidad de un acuerdo social por el solo hecho de que este sea contrario a un pacto de socios. consecuentemente, tampoco cabe utilizar esa oposición entre acuerdo y pacto de socios como elemento decisivo para declarar la nulidad del acuerdo en aplicación de una doctrina distinta (en este caso, la de nulidad por abuso de la mayoría). oposición a la doctrina jurisprudencial contenida en las sentencias 300/2022, de 7 abril, 120/2020, de 20 de febrero, y concordantes».

2.Por diligencia de ordenación de 31 de marzo de 2023, la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.^a) tuvo por interpuesto el recurso de casación mencionado, y acordó remitir las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo con emplazamiento de las partes para comparecer por término de treinta días.

3.Recibidas las actuaciones en esta sala, comparecen como parte recurrente la sociedad Grupo Luxiona S.L., representada por la procuradora Emma Nello Jover; y como parte recurrida Infema S.L., y Promociones Ingremar S.L., representadas por el procurador Ignacio López Chocarro.

4. Esta sala dictó auto de fecha 7 de mayo de 2025, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Grupo Luxiona, S.L., contra la sentencia n.º 6/2023, de 10 de enero, dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15.^a, en el rollo de apelación n.º 3002/2022, dimanante de los autos de procedimiento ordinario n.º 880/2020, seguidos ante el Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Barcelona».

5.Dado traslado, la representación procesal de las entidades Infema S.L. y Promociones Ingremar S.L., presentó escrito de oposición al recurso formulado de contrario.

6.Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 30 de abril de 2026, en que ha tenido lugar.

7.Con fecha 27 de abril de 2026, esta sala dictó auto con la siguiente parte dispositiva:

«Estimar justificada la abstención del Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, Excmo. Sr. D. Fernando Cerdá Alberó, en el conocimiento del recurso de casación núm. 2595/2023, que quedará excluido de su conocimiento».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. *Resumen de antecedentes*

1.Para la resolución del presente recurso debemos partir de la relación de hechos relevantes acreditados en la instancia, tal y como deja constancia de ellos la sentencia de apelación.

1.1.Grupo Luxiona S.L. es una sociedad que tiene por objeto social «el diseño, la fabricación y la comercialización de lámparas, aparatos eléctricos de iluminación y equipos auxiliares». Fue fundada por socios pertenecientes a tres ramas familiares: la familia Ricardo Mario, la familia Ricardo Mario y la familia Sabino. Inicialmente, los socios de Grupo Luxiona S.L. eran, bien personas físicas pertenecientes a dichos grupos familiares, bien sociedades patrimoniales vinculadas a estas familias, entre ellos Infema S.A. y Promociones Ingremar S.L. (además de una tercera denominada Narrows, S.L.).



1.2. A finales del ejercicio 2018, la situación económico-financiera de Grupo Luxiona era extremadamente grave (el 15 de diciembre de 2018 existía una deuda financiera de más de veintiún millones de euros).

Esta situación llevó a Grupo Luxiona a presentar una comunicación de negociaciones con los acreedores (pre concurso), que fue admitida a trámite mediante decreto de 30 de enero de 2019, por parte del Juzgado Mercantil núm. 7 de Barcelona.

1.3. El 29 de marzo de 2019, Global Lighting (sociedad íntegramente participada por el fondo de inversión Sherpa Capital) adquirió 76.833 participaciones sociales de Grupo Luxiona (el 60% del capital social).

En la misma fecha (29 de marzo de 2019), se suscribieron tres contratos privados distintos, a saber:

i) Un acuerdo de Reestructuración de la Deuda y Pactos Complementarios de Grupo Luxiona, entre las entidades financieras (acreedores), Grupo Luxiona e Internacional de Iluminación S.A. (sociedades obligadas) y Global Lighting (socio inversor).

ii) Un acuerdo de inversión en Grupo Luxiona, entre Global Lighting y los socios familiares (minoritarios), mediante el que se establecieron los términos y condiciones en que se realizaba la entrada en el capital de la sociedad por parte del fondo de inversión Sherpa.

iii) Un pacto de socios, entre Global Lighting y los socios familiares de conformidad con lo previsto en el Expositivo VII del Acuerdo de Inversión (Cláusula 3a [d]), con el objeto de regular, entre otras cuestiones, «el régimen de gobierno y administración».

La Cláusula 1.5 de este Pacto de Socios indicaba que «con sujeción a los términos y condiciones de este Contrato y sin perjuicio de sus legítimos derechos e intereses como socios, cooperar de buena fe en la promoción de los negocios de las Sociedades, tratando de incrementar su valor y beneficios para situarlas entre los operadores más competitivos del mercado».

En la Cláusula 2.2.2 del Pacto de Socios se acordó que, «inicialmente, el primer ejecutivo de la Sociedad será D. Ricardo » y en la Cláusula 5 que «las actividades de la Sociedad serán inicialmente gestionadas por su actual equipo directivo».

Además, la cláusula 2.2.2., al regular la composición del consejo de administración advertía que inicialmente tendría cinco miembros: tres de ellos nombrados por el socio mayoritario (Inversor), uno por los «socios Familiares» y el 5º, el Sr. Ricardo en su condición de primer ejecutivo de la compañía.

Y si el Sr. Ricardo cesaba como primer ejecutivo de la compañía, los socios familiares tenían derecho a nombrar otro miembro del consejo, que pasaría a estar compuesto por 6 miembros, al incorporarse al mismo quien fuera designado como primer ejecutivo de la compañía.

1.4. La compraventa de participaciones sociales por parte de Global Lighting Group se consumó el 12 de abril de 2019, fecha en la que: i) se cumplieron las condiciones suspensivas a las que se había sometido la eficacia de la escritura de compraventa de participaciones sociales; ii) se elevaron a público el resto de los contratos vinculados con dicha compraventa (el Acuerdo de Reestructuración de Deuda de Grupo Luxiona, el Acuerdo de Inversión y el Pacto de Socios); iii) se recompuso del Consejo de Administración de Grupo Luxiona, que pasó a tener cinco miembros: dos nombrados por los socios familiares (fueron dos de los miembros del anterior consejo de administración D. Ricardo , y la sociedad INICIATIVAS TEYSA, representada por D. Donato), y otros tres consejeros nombrados por el nuevo socio.

1.5. Ese día (12 de abril de 2019), como consecuencia de la reestructuración de capital producida el 29 de marzo, en virtud de la cual Global Lighting pasó a ser socio mayoritario de Grupo Luxiona, el Sr. Ricardo y Grupo Luxiona suscribieron un contrato de prestación de servicios que sustituyó al que anteriormente vinculaba al Sr. Ricardo con la sociedad.

El contrato tenía por objeto regular los términos y condiciones que habían de regir la relación entre la sociedad y el Sr. Ricardo , en su condición de consejero ejecutivo.

En este contrato se establecía que la relación mantenida entre los contratantes era única, sustituía a cualquier acuerdo anterior y tenía naturaleza mercantil.

La cláusula 11 regulaba la extinción del contrato y sus consecuencias: si el cese del Sr. Ricardo en su cargo de consejero ejecutivo lo era por causa distinta a las establecidas en el contrato (renuncia voluntaria, fraude, dolo o negligencia declarada judicialmente, fallecimiento o incapacidad o incumplimiento material del plan de negocio vigente), el Sr. Ricardo tendría derecho a «percibir de la sociedad una indemnización por un importe equivalente a (3) anualidades, entendiéndose por "anualidad" la suma de las retribuciones (fija y variable) devengadas en el último ejercicio social cerrado a la fecha del cese».



1.6.El 30 de marzo de 2019, el Consejo de Administración de Grupo Luxiona formuló las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2018, es decir, con anterioridad al momento en el que se produjo el cambio de composición en el Consejo de Administración (el 12 de abril de 2019).

Los cuatro administradores de Grupo Luxiona que formularon las cuentas anuales del 2018 fueron: Sabino, la sociedad Narrows S.L. (representada por Mario), Ricardo (que además era el consejero delegado desde el año 2007) e Iniciativas Teysa S.L. (representada en el consejo por Donato).

El 28 de junio de 2019, la junta general de socios de Grupo Luxiona aprobó las cuentas anuales del ejercicio 2018.

El 7 de noviembre de 2019, se reunió el Consejo de Administración de Grupo Luxiona, en el que Global Lighting puso en conocimiento la presunta existencia de graves irregularidades contables sobre la base de un informe elaborado por la firma Duff and Phelps, que recogía una supuesta sobrevaloración de existencias, una incorrecta activación de gastos I + D, y la existencia de flujos de caja que no reflejarían las necesidades reales de tesorería.

1.7.Los administradores convocaron una junta general extraordinaria para el día 4 de febrero de 2020, con el siguiente orden del día:

«1. Aceptación de la dimisión de Yanamis Capital, S.L. a su cargo de miembro del consejo de administración de la Sociedad.

»2. Nombramiento de don Eliseo como nuevo miembro del consejo de administración de la sociedad.

»3. Información a los socios acerca de la situación económica y financiera de la Sociedad. Origen de la misma. Decisión sobre la posible responsabilidad de don Ricardo y otros antiguos miembros del consejo de administración de la Sociedad.

»4. Discusión acerca de las posibles medidas para recapitalizar la sociedad. Adopción de los acuerdos que procedan.

»5. Delegación de facultades».

Infema S.A. y Promociones Ingremar S.L. solicitaron de los administradores la siguiente información que no le fue entregada: (i) en cuanto a la *información a los socios de la situación económica y financiera de la sociedad*, «cualquier informe, estados financieros de situación, balance, cuenta o cuadro resumen que vaya a ser empleada, comentada o tratada [...] en la Junta»; (ii) la «copia del informe realizado por la consultora Duff & Phelps (incluidos sus anexos en papel o soporte electrónico), cuya existencia fue puesta de manifiesto por primera vez en la reunión del Consejo de Administración del pasado 7 de noviembre de 2019»; (iii) la «copia de cualquier informe adicional (incluidos sus anexos en papel o soporte electrónico) realizado en relación con cuentas de correo electrónico o de equipos informáticos asignados a empleados de la Sociedad»; (iv) la «copia de la factura o facturas correspondiente a dichos informes y trabajos, así como comprobantes de pago»; (v) tampoco se informó sobre «la identidad concreta de aquellos antiguos miembros del Consejo de Administración de Luxiona cuya posible responsabilidad será tratada en la junta».

Los administradores entregaron la siguiente información: (i) una presentación corporativa y (ii) un «avance» de informe emitido por Duff & Phelps.

1.8.La junta general extraordinaria de Grupo Luxiona celebrada el 4 de febrero de 2020 adoptó el siguiente acuerdo:

«De conformidad con lo previsto en el artículo 238 de la Ley de Sociedades de Capital, se acuerda que la Sociedad entable la acción social de responsabilidad contra (i) los actuales consejeros don Ricardo e Iniciativas Teysa, S.L. y (ii) los antiguos consejeros don Sabino y Narrows, S.L. En el caso de consejeros o antiguos consejeros personas jurídicas la acción de responsabilidad se extenderá, también, a las personas físicas designadas para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador de acuerdo con el artículo 236.5 de la Ley de Sociedades de Capital. El anterior acuerdo implica la destitución inmediata de los consejeros don Ricardo e Iniciativas Teysa, S.L. al amparo de lo previsto en el artículo 238.3 de la Ley de Sociedades de Capital».

El acuerdo fue aprobado con el voto favorable de la mayoría del 60% del capital social y con el voto en contra de los socios familiares.

Como dos de aquellos cuatro administradores (Mario Iniciativas Teysa S.L., representada por Donato), mantenían esa condición en la fecha de adopción del acuerdo de la junta general, este comportó *ope legis* (ex art 238.3 de la LSC) su destitución como consejeros de Grupo Luxiona.



El Consejo de Administración de Grupo Luxiona tomó conocimiento del acuerdo de la junta general y declaró extinguido y terminado, con fecha 4 de febrero de 2020, el contrato de prestación de servicios de consejero ejecutivo que el Sr. Ricardo había suscrito el 12 de abril de 2019 -en su condición de Consejero Ejecutivo- con Grupo Luxiona.

1.9. Tras la adopción del acuerdo por la junta general de Grupo Luxiona de 4 de febrero de 2020, la sociedad ha requerido en tres ocasiones a los socios familiares para que indicaran qué personas querían nombrar como nuevos miembros del consejo de administración en sustitución de Ricardo y de Iniciativas Teysa, sin que se haya realizado esa sustitución.

2. En la demanda que inició el presente procedimiento, Infema, S.A. y Promociones Ingremar S.L. impugnaron los acuerdos de la junta general extraordinaria de Grupo Luxiona celebrada el 4 de febrero de 2020, y en concreto el que se refería al ejercicio de la acción social de responsabilidad frente a los administradores que comporta su cese. La acción de impugnación se fundaba en la infracción del derecho de información (art. 196 de la LSC) y la lesión del interés social del acuerdo de iniciar la acción social de responsabilidad, al no obedecer a una necesidad objetiva y adoptarse en beneficio exclusivo del socio mayoritario (art. 204.1 LSC).

3. La sentencia dictada en primera instancia desestimó la demanda al no apreciar que se hubiera vulnerado el derecho de información ni tampoco que el acuerdo fuera contrario al interés social por haberse adoptado con abuso de la mayoría.

4. La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por las dos demandantes y la audiencia provincial estima el recurso de apelación, al apreciar procedente la impugnación del acuerdo porque fue adoptado con abuso de la mayoría. En concreto, entiende que «es abusivo al no aparecer justificado y comportar una ventaja para la mayoría y un perjuicio para la minoría, siendo el verdadero objetivo perseguido por el mismo, no tanto el ejercicio posterior de la acción social de responsabilidad, como apartar al grupo minoritario de la gestión de la sociedad, en contra de lo acordado en el pacto parasocial y sin asumir las consecuencias económicas derivadas de la extinción sin causa justificada del contrato de prestación de servicios suscrito entre la sociedad y el Sr. Ricardo ». Esta conclusión venía precedida de las siguientes consideraciones:

«(...) El precepto -el párrafo 2º del art. 204.1 LSC-, regula el abuso de la mayoría como una forma de lesión al interés social que no requiere la existencia de un daño patrimonial.

»Para que un acuerdo sea declarado nulo por abusivo es preciso que concurren los siguientes requisitos: i) que no responda a una necesidad razonable, ii) suponga una ventaja o beneficio para la mayoría iii) provoque un perjuicio injustificado a los socios minoritarios.

»No compartimos el criterio expresado en la sentencia recurrida en el sentido de que el acuerdo que tiene por objeto el ejercicio de la acción social en ningún caso puede ser lesivo para el interés social. Sí puede serlo cuando concurren los requisitos antes enunciados. Es por ello necesario valorar en primer término si el acuerdo impugnado obedece a una necesidad razonable, lo que supone determinar si, desde la perspectiva de los intereses de la sociedad, está justificada su adopción.

»En el presente supuesto, determinar si está justificada la adopción del acuerdo obliga a examinar los hechos sobre los que se fundará la acción social de responsabilidad. Es cierto que no podemos pronunciarnos sobre la acción que se pretende ejercitar, pero ello no impide que examinemos los hechos en que habría de fundarse esa acción que se ejercitará en el futuro con la limitada finalidad de valorar si resulta razonable su adopción.

»La acción social de responsabilidad pretende la reconstrucción del patrimonio de la sociedad, en la medida en que éste ha resultado dañado por la acción u omisión cuya realización se imputa al administrador en su condición de tal. Determinar si el acuerdo de ejercitar la acción social está justificado desde la perspectiva del interés de la sociedad, obliga a examinar si los hechos que se imputan a los administradores que lo eran en el ejercicio 2018 son aptos para producir un daño al patrimonio de la sociedad. Y lo cierto es que las irregularidades contables no pueden producir un daño directo en el patrimonio social.

»La contabilidad refleja de forma ordenada los hechos económicos que suceden en el día a día de la sociedad y debe hacerlo con arreglo a los principios contables con la finalidad de reflejar la imagen fiel. Si el registro se hace sin respetar los principios contables, ese incumplimiento no puede en ningún caso producir un daño en el patrimonio de la sociedad. El erróneo o defectuoso reflejo en la contabilidad de un hecho económico alterará la imagen fiel y puede causar daño a terceros que contraten con la sociedad en la creencia errónea de hacerlo con una empresa solvente o cuyos activos tienen un valor superior, pero no puede causar un daño directo al patrimonio social.



»En el presente supuesto las irregularidades contables que se imputan a los administradores -sobreevaluación de existencias y activación de indebida de gastos de I + D-, si fueran ciertas, supondrían que la contabilidad refleja unos activos por valor superior al real. Concretamente y en cuanto a los gastos de I + D, supondría que la sociedad ha reflejado como activo un gasto que efectivamente realizó, pero que debió anotarse en la cuenta de resultados y no en el activo como un bien. No vamos a entrar a examinar si fue correcto activar el gasto realizado o no. Ahora bien, a modo de hipótesis y a los efectos de resolver sobre la razonabilidad del acuerdo, sí podemos examinar los efectos que produce en el patrimonio social el hecho de haberse contabilizado como un activo lo que debió registrarse como un gasto. El efecto de ese error o defecto en la contabilidad sería un menor gasto, que tendría su reflejo en la cuenta de resultados que mostraría mayor beneficio o menor pérdida y, al mismo tiempo, un mayor valor del activo. No alcanzamos a comprender qué perjuicio resultaría para el patrimonio de la sociedad como consecuencia de la irregularidad que hemos tomado como ejemplo.

»Si los hechos que se imputan a los administradores frente a los que se pretende ejercitar la acción social no son aptos de producir un daño al patrimonio social, parece claro que el acuerdo de ejercitar la acción social no está justificado. No obstante lo anterior, para que sea abusivo es preciso determinar si, como sostiene la apelante, consecuencia del mismo resulta una ventaja o beneficio para la mayoría y un perjuicio injustificado para la minoría.

»No podemos obviar el hecho de que los administradores pueden ser separados de su cargo en cualquier momento por la junta general, aunque no conste en el orden del día y sin necesidad de alegar causa alguna (artículo 223 LSC), por lo que la ventaja supuestamente obtenida por la mayoría no puede concretarse únicamente en el cese del administrador. Por otra parte, si se tratara únicamente del cese de los administradores con cargo vigente al tiempo de adoptarse el acuerdo, la ventaja sería sin duda temporal, pues desde el primer momento el socio mayoritario ha requerido a los minoritarios o socios familiares, para que designaran a las personas que debían sustituir a los cesados en el consejo de administración. A día de hoy ya se ha producido el nombramiento, sin que el retraso sea imputable a la sociedad o al socio mayoritario, sino a los socios que integran el grupo familiar.

»Esta ventaja no resulta por lo tanto relevante a los efectos de lo que aquí se discute, tanto por ser innecesario el acuerdo impugnado para obtener el cese, como por ser temporal y, si se ha prolongado en el tiempo, ha sido por causa imputable a quien perjudicaba la tardanza.

»Tal como se recoge en los hechos probados, los socios firmaron el 29 de marzo de 2019 un acuerdo en el que se regulaban diferentes aspectos del funcionamiento de la sociedad tras la incorporación del nuevo socio mayoritario (doc. 29 de la demanda) cuyo contenido en lo relevante para esta sentencia se reproduce en el apartado 11.5 de esta sentencia. Asimismo, según se recoge en el punto 11.4, el 12 de abril, la sociedad suscribió con Ricardo un contrato de prestación de servicios en el que se establecen las consecuencias del cese como consejero ejecutivo por causas distintas a las mencionadas en el contrato, concretamente, el derecho a ser indemnizado. En virtud de lo establecido en el pacto parasocial (doc. 29) y el contrato de prestación de servicios (doc. 30) los socios familiares, minoritarios en el capital, veían garantizada la continuidad en la gestión de la sociedad a través del nombramiento del Sr. Ricardo como primer ejecutivo y el nombramiento de un miembro del consejo de administración, de modo que, de los cinco miembros que lo constituyen, dos serían nombrados por los minoritarios.

»Con la adopción del acuerdo impugnado el grupo mayoritario consigue la extinción del contrato del Sr. Ricardo con la sociedad como consejero ejecutivo, sin derecho a percibir la indemnización pactada, al haberse producido el cese por ministerio de la ley, así como la alteración del número de miembros del consejo de administración aumentando su influencia en el mismo. A lo anterior hay que añadir que será el grupo mayoritario quien nombrará al primer ejecutivo de la compañía que sustituirá al Sr. Ricardo, privando con ello a los socios familiares del control directo sobre la gestión de la compañía, en contra de lo establecido en el pacto parasocial.

»Como consecuencia del acuerdo impugnado el consejo ha pasado a tener seis consejeros, tres nombrados por el socio mayoritario, a los que hay que sumar el primer ejecutivo de la sociedad, también nombrado por el socio mayoritario en sustitución del Sr. Ricardo y dos nombrados por los socios familiares.

»Esta modificación del consejo de administración supone una ventaja para el socio inversor y un detrimento de la posición de los socios impugnantes que ven como, consecuencia del cese automático de los consejeros respecto de los que se acuerda ejercitar la acción de responsabilidad, ha variado sustancialmente su capacidad de influir en la gestión de la sociedad, a la vez que el socio inversor tiene la mayoría en el consejo y ha designado al primer ejecutivo de la compañía».

5.La sentencia de apelación ha sido recurrida en casación por la sociedad demandada, Grupo Luxiona S.L., sobre la base de dos motivos.

SEGUNDO. Motivos primero del recurso de casación

1. Formulación del motivo. El motivo se funda en la infracción del art. 204.1 II LSC por la sentencia recurrida «al afirmar que en el presente caso concurren los tres requisitos cumulativos necesarios para su aplicación, como exige la jurisprudencia que lo interpreta, cuando en realidad no concurre ninguno. Esos requisitos son: la falta de una necesidad razonable para adoptar el acuerdo y la ventaja para la mayoría y detrimento injustificado para la minoría resultantes de su adopción» Y denuncia que la sentencia se opone a la doctrina jurisprudencial consagrada por las sentencias de la sala 1ª del Tribunal Supremo 3/2023, y 9/2023, de 10 y 11 de enero.

En el desarrollo del motivo advierte que el acuerdo impugnado «se limitaba a dejar constancia de "la voluntad de LUXIONA de ejercitar la acción social de responsabilidad" frente a los administradores de la Sociedad en el año 2018 y ante la evidencia de "un informe que detecta anomalías en la contabilidad correspondiente al ejercicio 2018». Y un acuerdo como este «difícilmente puede considerarse contrario al interés social». Y añade más adelante:

«Descartar, en un procedimiento de nulidad de acuerdos sociales, cualquier posibilidad de ejercicio de esa acción posterior -y descartarlo, en particular, cuando la Sociedad cuenta con evidencias de la comisión de irregularidades contables por parte de los administradores; irregularidades que pueden causarle daños que no queden resarcidos- está completamente fuera de lugar, porque no corresponde a quien juzga la validez del Acuerdo examinar también las opciones de éxito de ese pleito posterior, cuyo único fin es proteger los intereses de la sociedad».

Luego considera equivocado el razonamiento de la audiencia provincial de que las irregularidades contables no pueden producir un daño directo en el patrimonio social:

«Por supuesto que es posible que las irregularidades contables que cometan los administradores sociales causen daños indemnizables a la Sociedad, de manera que esta tiene que tener la oportunidad de reclamarlos, en el procedimiento ordinario correspondiente, si se materializan. (...)

»De manera que por supuesto que, ante la evidencia de irregularidades contables cometidas por los administradores, es razonable que se adopte el correspondiente acuerdo que habilita a la Sociedad a que ejercite la acción social de responsabilidad frente a ellos en caso de que sea necesario que lo haga».

Insiste en que «como lo único que se hace con el Acuerdo es habilitar a la Sociedad a ejercitar la acción social en caso de que las irregularidades contables le causen un daño, lo cual es perfectamente posible, no hay motivo alguno para declararlo nulo». Y añade que «tampoco tendría sentido alguno anular el Acuerdo para evitar unas consecuencias -las del cese de los administradores en el cargo frente a los que se dirigiría la acción social de responsabilidad- que pueden conseguirse cesando a los administradores directamente».

El motivo, después de un prolijo razonamiento, concluye así:

«(..) la sociedad podía cesar ad nutum al Sr. Ricardo en cualquier junta, y se hubiera activado igualmente el mecanismo de ampliación y sustitución de consejeros. No lo cesó, sin embargo, sino que el cese se produjo ope legis por el acuerdo social, absolutamente razonable, de interponer acción social de responsabilidad. El único potencialmente perjudicado por el acuerdo, el Sr. Ricardo, es un tercero, y no ha formulado reclamación alguna. Y de existir algún potencial beneficiado, lo sería la sociedad, y no los socios mayoritarios».

2. Resolución del tribunal. Procede desestimar el motivo por las razones que exponemos a continuación.

El motivo cuestiona la aplicación que la sentencia recurrida ha hecho del párrafo segundo del artículo 204.1 LSC que, tras la reforma introducida por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, tiene el siguiente tenor:

«1. Son impugnables los acuerdos sociales que sean contrarios a la Ley, se opongan a los estatutos o al reglamento de la junta de la sociedad o lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros.

»La lesión del interés social se produce también cuando el acuerdo, aun no causando daño al patrimonio social, se impone de manera abusiva por la mayoría. Se entiende que el acuerdo se impone de forma abusiva cuando, sin responder a una necesidad razonable de la sociedad, se adopta por la mayoría en interés propio y en detrimento injustificado de los demás socios».

La norma extiende la originaria causa de «lesión al interés social» (en beneficio de uno o varios socios o de terceros), a los acuerdos impuestos «de manera abusiva por la mayoría», aunque no se cause un daño al patrimonio de la sociedad.

Para facilitar su aplicación, la propia norma aporta algunas pautas de apreciación, en concreto requiere la concurrencia de tres requisitos: que el acuerdo no responda a una necesidad razonable de la sociedad; que se



haya adoptado por la mayoría en interés propio; y que ocasione un perjuicio injustificado a los demás socios. Estos tres requisitos deben concurrir cumulativamente.

El recurso discute, en primer lugar, que el acuerdo adoptado, de ejercicio de la acción social de responsabilidad frente a los administradores que habían formulado las últimas cuentas anuales (del ejercicio 2018), no responda a una necesidad razonable de la sociedad.

Un acuerdo es «razonable» a los efectos del art. 204.1.II TRLSC cuando responde a una necesidad objetiva, legítima y proporcionada del interés social, de modo que no constituya un ejercicio abusivo del poder de la mayoría y no implique un sacrificio injustificado para los minoritarios. Este estándar es el que permite distinguir entre el ejercicio legítimo de la mayoría y el abuso impugnado conforme al art. 204 TRLSC.

Como hemos hecho en otras ocasiones (por ejemplo, en la sentencia 1763/2025, de 2 de diciembre), hay que analizar si el objetivo o finalidad perseguida con el acuerdo responde a una necesidad y, después, si era razonable el medio empleado para la consecución de ese objetivo, a la vista del perjuicio ocasionado para los socios minoritarios. Conforme a la ratio de la norma, la razonabilidad del acuerdo se vincula a la existencia de alternativas menos perjudiciales para la consecución del fin. La mayoría no puede elegir un medio que maximice su propio beneficio si existe otro que satisface el interés social sin dañar injustificadamente a la minoría.

Todo lo cual debe examinarse en cada caso, a la vista de todas las circunstancias concurrentes.

3. En este caso, los cuatro administradores de Grupo Luxiona que formularon las cuentas anuales del 2018 fueron: Sabino, la sociedad Narrows S.L. (representada por Mario), Ricardo (que además era el consejero delegado desde el año 2007) e Iniciativas Teysa S.L. (representada en el Consejo por Donato).

Las cuentas anuales de 2018 fueron formuladas el 30 de marzo de 2019, justo antes de que cambiara la composición del Consejo de Administración de Grupo Luxiona (el 12 de abril de 2019). Este cambio, como se relata en el resumen de antecedentes, vino propiciado por la entrada en el accionariado de Luxiona de Global Lighting (sociedad íntegramente participada por el fondo de inversión Sherpa Capital), quien pasó a tener el 60% del capital social.

El 28 de junio de 2019, la junta general de socios de Grupo Luxiona aprobó las cuentas anuales del ejercicio 2018.

En noviembre de 2019, Global Lighting advirtió que un informe elaborado por la firma Duph and Phelps mostraba que había graves irregularidades: una sobrevaloración de existencias, una incorrecta activación de gastos I + D y la existencia de flujos de caja que no reflejarían las necesidades reales de tesorería.

Y lo anterior es lo que justificaba que se hubiera convocado una junta general extraordinaria para el día 4 de febrero de 2020, en la que se adoptó el acuerdo impugnado en este procedimiento:

«De conformidad con lo previsto en el artículo 238 de la Ley de Sociedades de Capital, se acuerda que la Sociedad entable la acción social de responsabilidad contra (i) los actuales consejeros don Ricardo e Iniciativas Teysa, S.L. y (ii) los antiguos consejeros don Sabino y Narrows, S.L. En el caso de consejeros o antiguos consejeros personas jurídicas la acción de responsabilidad se extenderá, también, a las personas físicas designadas para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador de acuerdo con el artículo 236.5 de la Ley de Sociedades de Capital. El anterior acuerdo implica la destitución inmediata de los consejeros don Ricardo e Iniciativas Teysa, S.L. al amparo de lo previsto en el artículo 238.3 de la Ley de Sociedades de Capital».

El acuerdo fue aprobado con el voto a favor de la mayoría del 60% del capital social y con el voto en contra de los socios familiares.

4. El art. 238 LSC permite adoptar un acuerdo como este, de ejercicio de la acción social contra los administradores, a solicitud de cualquier socio y sin necesidad de que hubiera constado en el orden del día.

Para el recurrente, este acuerdo se limitaba a dejar constancia de «la voluntad de LUXIONA de ejercitar la acción social de responsabilidad» frente a quienes eran administradores de la sociedad en el año 2018 y ante la evidencia de «un informe que detecta anomalías en la contabilidad correspondiente a ese ejercicio 2018. Y entiende que un acuerdo como este «difícilmente puede considerarse contrario al interés social».

En realidad, lo que hay que juzgar es si, en atención a las circunstancias concurrentes, este acuerdo respondía a una necesidad razonable de la sociedad.

En principio, tal y como se configura en el art. 236.1 LSC, la acción social de responsabilidad persigue el resarcimiento del daño o perjuicio sufrido por la sociedad por una actuación de los administradores, que debe



ser contraria a la ley o los estatutos, o constituya un incumplimiento de los deberes inherentes al desempeño del cargo, y además lo sea con dolo o culpa grave.

La acción social no busca una simple reprobación, una declaración de la conducta indebidamente realizada. Necesariamente ha de venir justificada por un daño o perjuicio, determinable y susceptible de indemnización. Pues, si de lo que se trata es de separar al administrador, la junta general puede hacerlo en cualquier momento (art. 223.1 LSC).

Aunque *a priori* parece difícil que un acuerdo como el que ahora se impugna (de ejercitar acciones de responsabilidad contra los administradores de 2018, dos de los cuales seguían siéndolo y uno de ellos como consejero delegado) pueda no responder a una necesidad razonable de la sociedad y haberse adoptado con abuso de la mayoría, cuando esta misma mayoría podía adoptar en esa misma junta el acuerdo de separar a esos dos administradores que todavía seguían siéndolo, no es descartable que pudiera serlo.

En realidad, son las circunstancias que concurrían y los efectos perseguidos con el acuerdo lo que puede ilustrar si, como entiende la audiencia provincial, el acuerdo no respondía a ninguna necesidad razonable de la sociedad.

Si el acuerdo adoptado era que se ejercitara por la sociedad la acción social de responsabilidad contra quienes formaban parte del consejo de administración en el ejercicio 2018, por unas supuestas irregularidades contables, la necesidad razonable por parte de la sociedad de este acuerdo debía estar ligada a la posibilidad de obtener una indemnización o compensación del daño sufrido por la sociedad.

5. Es muy significativo que no conste que se hubiera llegado a ejercitar la acción social de responsabilidad, ni siquiera que se hubiera llegado a evaluar estimativamente el daño que habría que reparar, ni precisar en qué consistía.

Lo que corrobora el razonamiento seguido por la audiencia provincial cuando analiza que las anomalías denunciadas en las cuentas anuales de 2018 difícilmente se traducirían en un perjuicio a la sociedad necesitado de indemnización. Por lo que tiene sentido la conclusión alcanzada por la Audiencia: «Si los hechos que se imputan a los administradores frente a los que se pretende ejercitar la acción social no son aptos de producir un daño al patrimonio social, parece claro que el acuerdo de ejercitar la acción social no está justificado».

6. Al mismo tiempo, no dejan de ser también muy ilustrativos los efectos «colaterales» que en un caso como este se derivaban de la adopción del acuerdo impugnado. Estos se entienden por el pacto de socios que se había alcanzado cuando entró el ahora socio mayoritario en el capital social.

Con este pacto se pretendía garantizar a los socios familiares, que pasaban a ser minoritarios (40% de capital), pero continuaban en la gestión de la sociedad mediante el nombramiento de Ricardo como consejero delegado (Cláusula 2.2.2) y el nombramiento de un miembro del consejo de administración, de modo que de los cinco miembros del consejo, dos serían de nombrados por los minoritarios.

Además, y lo que es más relevante ahora, el 12 de abril de 2019, la sociedad había suscrito con Ricardo un contrato de prestación de servicios en el que se establecían las consecuencias de su cese como consejero ejecutivo por causas distintas a las mencionadas en el contrato, concretamente, el derecho a ser indemnizado.

Con el acuerdo impugnado, el mayoritario conseguía, como efecto legal, el cese de Ricardo como consejero y la extinción del contrato concertado como consejero ejecutivo, sin derecho a percibir la indemnización pactada. Y, al mismo tiempo, se alteraba la posición de la mayoría en el consejo de administración aumentando su influencia en el mismo: el grupo mayoritario nombrada tres, el minoritario dos, y a estos se sumaba el consejero ejecutivo que designaba el mayoritario.

Estas circunstancias en que se adopta el acuerdo y los efectos perseguidos muestran, que fue adoptado con abuso de la mayoría para perjudicar a los socios minoritarios, que se ven desvinculados de la gestión de la compañía, ven reducida su participación en el consejo, además de privarse al anterior consejero delegado del derecho a la indemnización que le correspondería por el cese en el cargo.

TERCERO. Motivo segundo de casación

1. Formulación del motivo. El motivo se funda en «la infracción del art. 29 LSC, que la sentencia recurrida infringe por inaplicación: en derecho español no cabe declarar la nulidad de un acuerdo social por el solo hecho de que este sea contrario a un pacto de socios. Consecuentemente, tampoco cabe utilizar esa oposición entre acuerdo y pacto de socios como elemento decisivo para declarar la nulidad del acuerdo en aplicación de una doctrina distinta (en este caso, la de nulidad por abuso de la mayoría). Oposición a la doctrina jurisprudencial contenida en las sentencias 300/2022, de 7 abril, 120/2020, de 20 de febrero, y concordantes».



En el desarrollo del motivo se advierte que la «jurisprudencia es perfectamente clara en el sentido de que los pactos parasociales no pueden serle opuestos a la Sociedad, incluso aunque sean omnilaterales. La consecuencia directa de esta doctrina es que un acuerdo social no puede ser declarado nulo por el hecho de ser contrario a un pacto parasocial». Y denuncia que en este caso, eso es lo que ha ocurrido, aunque haya sido por una vía indirecta: «la Audiencia a quo toma la (supuesta) oposición del Acuerdo a lo dispuesto en el Pacto de Socios como elemento decisivo en la concreción del abuso de la mayoría ex art. 204.1 II LSC. Y sobre esa base, declara, en efecto, nulo el Acuerdo. Al hacerlo, defrauda el recto sentido de la mencionada jurisprudencia de esta Excm. Sala».

2. Resolución del tribunal. Procede desestimar el motivo porque la impugnación del acuerdo no se ha fundado en la infracción de un pacto de socios. La causa de la impugnación es que el acuerdo impugnado había sido adoptado con abuso de la mayoría, sin perjuicio de que para ilustrar que se había adoptado en su propio interés (de la mayoría que vota a favor) y en detrimento injustificado de los demás socios, se traiga a colación el acuerdo de socios, lo cual no contraría lo dispuesto en el art. 29 LSC.

CUARTO. Costas

Desestimado el recurso de casación, procede imponer a la parte recurrente las costas ocasionadas con su recurso, en aplicación de lo prescrito en el artículo 398.1 LEC, con pérdida del depósito constituido para recurrir, de conformidad con la Disposición Adicional 15.ª, apartado 9, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º Desestimar el recurso de casación interpuesto por Grupo Luxiona S.L. contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.ª) de 10 de enero de 2023 (rollo 3002/2022), que conoció de la apelación de la sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Barcelona de 5 de abril de 2022 (juicio ordinario 880/2020).

2.º Imponer a Grupo Luxiona S.L. las costas generadas con su recurso.

3.º Acordar la pérdida del depósito constituido para recurrir en casación.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.